

AL DESPACHO.  
BUCARAMANGA, 16 DE OCTUBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, formulada por el apoderado judicial de la parte accionada.

#### II. SOBRE LA EXCEPCION PREVIA Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Se finca la aludida excepción en que el señor ALEJANDRO JAIMES SOTO otorgó directamente poder especial a su apoderada para llevar a cabo el trámite de liquidación de sociedad conyugal objeto de la presente demanda, cuando el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga en decisión de mayo 03 del 2019 decretó la interdicción provisoria del señor JAIME SOTO, con ocasión al proceso de interdicción judicial que allí se adelanta bajo el radicado 075-2019; y en que, habiéndose designado como curador provisorio al señor ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ, este no ha podido ejercer la representación de quien fuera declarado interdicto provisoriamente; precisa el excepcionante que el señor JAIME SOTO no esta representado en debida forma y que dada su declaratoria de interdicción provisoria no puede comparecer por si mismo al proceso, al haberlo hecho se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP.

Frente a los anteriores argumentos, la parte actora se contrae en citar los artículos 1,6,53 y 56 de la Ley 1996 del 2019, para precisar en síntesis que, contrario a lo que refiere la excepción planteada, lo que hizo la suspensión del proceso de interdicción fue reivindicar la capacidad del señor JAIMES SOTO, quien, desde el 26 de agosto del 2019 puede realizar actos jurídicos de manera independiente, conforme lo sostiene la sentencia 525 del 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

#### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones como medios de defensa frente a las acciones que se promueven ante los estrados judiciales, tienen un objetivo definido según sea su clase, las previas como la que aquí se decide, pretende evitar que se surta un trámite por la carencia de requisitos de forma o de procedibilidad, en tanto que las de fondo atacan la pretensión misma a fin de obtener un fallo favorable.

Tratándose de Liquidaciones de Sociedades Conyugales, el inciso 4° del artículo 523 del CGP, dispone que el demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°,4°,5°,6° y 8° del artículo 100 de la misma normatividad.

Pues bien, la excepción previa contemplada en el numeral 4° de la citada disposición corresponde a la denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO", la cual considera el apoderado judicial de la parte accionada se configura en el asunto objeto de estudio, al considerar que el señor ALEJANDRO JAIMES SOTO carece capacidad legal para disponer de sus bienes, habida cuenta que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga al interior del proceso de interdicción radicado bajo la partida No. 2019-75 decreto la interdicción provisoria del aquí accionante y dispuso como curador provisorio al señor ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ, quien según señala, debió conferir el poder a la abogada de la parte actora para iniciar la presente demanda; sin embargo, adujo que éste no se encuentra posesionado y tampoco ha elaborado un inventario de los bienes de propiedad del señor JAIMES SOTO.

Pues bien, el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Nuestra Carta Magna y los tratados internacionales no solo le imponen al Estado el deber de prever medidas afirmativas para la población en situación de discapacidad, sino que también le exigen ser respetuoso de la pluralidad de condiciones que hacen de este grupo titular de una especial protección constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar vigente para abordar este hecho social es el modelo social de discapacidad, el cual establece que la autonomía y la igualdad de las personas con diversidad funcional son una manifestación de la dignidad humana y un compromiso del Estado colombiano. En consecuencia, se amparan los intereses de las personas en situación de discapacidad para combatir las condiciones estructurales de desigualdad a las que se enfrentan.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 525 de 2019 expuso respecto de la nueva legislación del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad lo siguiente:

*" En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:*

*"la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."*

*Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.*

*Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda "en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que garanticen los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal."*

*(...)*

*Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.*

Por su parte el artículo 6 de ley 1996 de 2019 establece que:

*"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en STC 4635-2020 señaló:

*En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º). Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio,*

*atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil<sup>5</sup>, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.*

Así las cosas, la capacidad jurídica es la facultad que permite a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones y tomar decisiones con efectos jurídicos. La negación de esa capacidad a las personas con discapacidad por el solo hecho de tenerla, constituye discriminación y una violación clara a los derechos a la igualdad y a la dignidad humana. El artículo 12 de la Convención es la respuesta que el derecho internacional le dio a esta situación y se constituye en el punto de partida de un cambio de paradigma que tiene como propósito final, permitir la participación real y permanente de las personas con discapacidad en el devenir de la sociedad.

En consecuencia, con la nueva disposición legal el legislador le otorga a la persona con discapacidad el goce efectivo de capacidad legal, además de ofrecerle los mecanismos necesarios para que la ejerza así como para la realización de actos jurídicos.

Con fundamento de lo anterior, comparte esta agencia judicial los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido que si bien el Juzgado Séptimo homologó en providencia del 03 de mayo del 2019 al interior del proceso radicado bajo la partida No.2019-75 decreto la interdicción provisoria del señor ALEJANDRO JAIMES SOTO y nombró como curador al señor ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ; la providencia del 09 de septiembre del 2019 que ordenó suspender el citado trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019, no es otra cosa que afirmar que el actor goza de capacidad legal para hacer valer sus derechos tal y como lo hizo en el presente proceso.

En este orden de ideas considera esta agencia judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada, pues de las premisas que trae esta nueva disposición y en atención a las múltiples decisiones de las altas Corporaciones que protegen el derecho al ejercicio de la personalidad jurídica del señor ALEJANDRO JAIMES SOTO, quien se encuentra en la capacidad de tomar sus propias decisiones, siendo una persona titular de derechos y con la capacidad de adquirir obligaciones.

Así las cosas, esta agencia judicial declarará NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, formulada por el apoderado judicial de la parte accionada y en consecuencia se condenará en costas de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto sin más elucubraciones, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO formulada por el apoderad judicial de la señora EDITH DAYANA DURAN GARZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora EDITH DAYANA DURAN GARZA. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **63** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **23** de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria